

RESOLUCIÓN No: 000787 DE 2008 - 8 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR LUIS EVELIO
ARTETA MOLINA**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000643 del 8 de octubre de 2008, se resolvió una investigación administrativa al señor Luis Evelio Arteta Molina, sancionándolo con la suma de ocho millones trescientos siete mil pesos (\$8.307.000oo).

Que mediante Oficio Radicado No. 007602 del 6 de noviembre de 2008, el señor Euclides Puello Sarmiento, en calidad de apoderado especial del señor Evelio Arteta Molina, tal como consta en poder que anexa al Expediente, interpuso dentro del término legal para ello, recurso de reposición contra la Resolución No. 000643 del 8 de octubre de 2008, por lo que se transcriben a continuación los argumentos presentados:

ARGUMENTOS DEL SEÑOR LUIS EVELIO ARTETA MOLINA.

Falta de notificación del Auto No. 000063 del 29 de marzo de 2007, por medio del cual supuestamente se inició el trámite de Licencia Ambiental.

La falta de notificación de los resultados de la investigación es decir el Pliego de cargos por supuesta violación de normas ambientales para permitir los respectivos descargos del posible violador de normas ambientales.

La falta de pruebas para demostrar que el predio de propiedad de mi poderdante: Luis Evelio Arteta Molina, se encontraba en curso la explotación de materiales de construcción.

(...) Todos los actos administrativos deben por ley notificarse a las personas consideradas como sujetos dentro de un proceso administrativo como el que nos ocupa en este momento.

De manera que si efectivamente se inició una investigación administrativa con competencia de esta regional, este acto debió notificarse personalmente al posible afectado como consecuencia de la investigación que se iniciara.

Si como consecuencia de la investigación hubo la necesidad de abrir pliego de cargos, ese acto con mayor razón se debió notificar y trasladársele al interesado para que expusiera los respectivos descargos con las pruebas decretadas y recopiladas.

No existe prueba alguna que con las cuales se demuestre entre otros hechos los siguientes:

Que el predio es de propiedad de mi poderdante, que existe queja interpuesta por la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria "Umata", por la presunta explotación ilegal de material para la construcción, y como prueba fundamental la idoneidad de los funcionarios que supuestamente realizaron la inspección judicial, ocular o técnica al lugar, la prueba alusiva a que se encuentran una retroexcavadora y que el cauce del arroyo conocido como Arroyo de Piedra, se encuentra deteriorándose y la prueba alusiva al área del predio en explotación que se dice es de 1.5 Hectáreas, lo que es absurdo.

De tal manera que lo que se vislumbra es la marcada violación al Debido Proceso de acuerdo con la Constitución y la ley.

RESOLUCIÓN No. 0787

DE 2008 - 9 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR LUIS EVELIO
ARTETA MOLINA**

Ahora bien, con relación a la sanción interpuesta, no se encuentra demostrada su justificación porque entre otras razones no se indica con claridad. ¿Qué parámetros se tuvieron en cuenta para determinar dicha sanción?, ya que no se trata de una condena en concreto, se trata de que mi cliente se le tiene que demostrar que se tuvo en cuenta para rasar una sanción exageradamente alta, y sobre todo si no se demuestra qué elementos de juicio se tuvieron en cuenta para considerar dicha sanción como ajustada a la ley. No está claro lo referente al tiempo que según se duro explotando el área del terreno.

Importante resaltar lo que a continuación transcribo:

“En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente un salario mínimo legal vigente por día de incumplimiento, por lo que el valor de la multa corresponde a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2° del artículo 85 de la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta que el señor Luis Evelio Arteta se encuentra explotando de forma ilegal, hace aproximadamente seis (6) meses, tomando como referencia el Auto No. 009 del 14 de enero de 2008, expedido por la Corporación, el cual inicio una investigación por esta razón”.

Los datos con relación al tiempo no se encuentran claro, ya que al referirse a los meses, no es exacto, y mucho menos con relación a los días ya que no se demuestra exactamente el número de días y es imposible estimarlos. Este hecho es contrario a la Constitución Política de Colombia ya que no se le comunicó previamente al sancionado sobre los días que supuestamente se tomaron como base, para que tuvieran oportunidad de controvertir esa acusación administrativa.

De todas formas se trata de que para la Corporación y para que el señor Luis Evelio Arteta todos los hechos queden completamente claros, para bien de la justicia ya que no es aceptable que se expida la Resolución atacada sin que se le haya demostrado a mi poderdante todo el procedimiento para que surja a la vida jurídica dicho acto administrativo.

Es de entender que para el Estado Colombiano se deben cumplir todos los mandamientos legales pero permitiéndose el Derecho a la Defensa, tal como lo prevé en Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y fue lo que se omitió en el transcurso de la investigación administrativa.

Queda entonces el espacio y el tiempo para que las cosas vuelvan a su lugar retomando el procedimiento para así permitirle a mi prohijado cumpla con lo reglado por la ley, porque definitivamente debe cumplirla pero en el caso que nos ocupa ocurrieron unos hechos más por la urgente necesidad de subsanar sus necesidades naturales de todo ser humano como la de subsistir.

PETICIONES DEL RECORRENTE

Revocar en todas sus partes la Resolución No. 000643 del 8 de octubre de 2008, por medio del cual se sancionó al señor Luis Evelio Arteta.

De no ser revocada se remita a la Instancia superior, ya que la vía gubernativa se agotará con la decisión que debe resolver la segunda instancia que es el Ministerio de Minas y Energía.

RESOLUCIÓN No: 000787

DE 2008 - 9 DIC. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR LUIS EVELIO ARTETA MOLINA

Hasta aquí los argumentos y las peticiones del recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que luego de la exposición de los argumentos y peticiones interpuestos por el señor Euclides Puello Sarmiento, apoderado especial del señor Luis Evelio Arteta, se tiene lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que en resumen se puede establecer que los argumentos para desvirtuar la sanción impuesta, se centran en la falta de notificación de los actos administrativos de inicio de trámite de la Licencia Ambiental e inició de investigación sancionatoria, y en la falta de pruebas contundentes que demostraran que el señor Luis Evelio Arteta estaba realizando actividades de explotación sin contar con la Licencia Ambiental.

Que vistos los fundamentos relevantes del recurso de reposición interpuesto, se entrará a analizar la validez de los mismos, evaluando a continuación los antecedentes de la sanción impuesta, los cuales reposan en el Expediente 2209-239 perteneciente al señor Luis Evelio Arteta, y se entrará a controvertir el recurso de reposición de la siguiente forma:

Que el señor Luis Evelio Arteta solicitó mediante Oficio Radicado No. 0001441 del 8 de marzo de 2007, Licencia Ambiental para explotar materiales en una Finca de su propiedad ubicada en el Municipio de Tubará-Atlántico, por lo que la Corporación a través de Auto No. 00063 del 29 de marzo de 2007, inició el trámite de Licencia Ambiental, el cual fue notificado personalmente al señor Luis Evelio Arteta el día primero (1º) de abril del 2007, tal como consta en sello de notificación, folio 5 del respectivo expediente.

Que al demostrarse que dicho Auto fue notificado personalmente al interesado, se considera que no es conducente el argumento planteado por éste mismo al señalar la falta de notificación del auto de inicio de trámite de Licencia Ambiental.

Que posteriormente el señor Luis Evelio Arteta mediante Oficio Radicado No. 004475 del 13 de julio de 2007, presentó desistimiento del trámite de Licencia Ambiental iniciado.

Que para verificar el desistimiento, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A realizaron visita técnica el día 27 de septiembre de 2007, originándose el Concepto Técnico No. 000393 del 8 de octubre del mismo año, el cual establecía que en la Cantera no se estaba realizando actividades de explotación.

Sin embargo, se realizó nuevamente una visita de inspección técnica el día 23 de noviembre de 2007, originándose el Concepto Técnico No. 000486 del 5 de diciembre de 2007, el cual estableció que el señor Luis Evelio Arteta estaba realizando actividades de explotación de materiales sin contar con la Licencia Ambiental y pese a que desistió del trámite de esta misma. Se transcribe a continuación apartes del concepto que comprueban lo anterior: *"Actualmente de la Cantera se está extrayendo material, de manera artesanal y mecánica. El material se extrae de un arroyo que sirve de límite con otra propiedad. En el momento de realizada la visita se observó la salida de 2 volquetas de 6m³ con material (piedra para cimiento).*

RESOLUCIÓN No: 000787 DE 2008 - 9 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR LUIS EVELIO
ARTETA MOLINA**

En atención de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., procedió a iniciar investigación y formular cargos en contra del señor Luis Evelio Arteta, mediante Auto No. 00009 del 17 de enero de 2007, por realizar actividades de explotación de materiales sin contar para ello de Licencia Ambiental.

Que frente a este Auto de inicio de investigación hay que decir que no se pudo surtir la notificación personal, pese a que la Corporación envió la citación de notificación a la última dirección registrada por el señor Luis Evelio Arteta Molina, tal como consta en el comprobante de envío de Servientrega No. 194622066, que reposa en el expediente a Folio No. 21.

Que el recurrente argumenta que el auto de inicio investigación mencionado no fue notificado personalmente al señor Luis Evelio Arteta y que por tanto no existe notificación, sin embargo, considera la Corporación que este argumento no es válido, ya que habiéndose surtido el trámite respectivo no se pudo notificar personalmente al señor, por lo que se procedió a notificarlo por Edicto No. 000136, fijado el veintiuno (21) de mayo en un lugar visible de la Corporación y desfijado el día veintisiete (27) de mayo de 2008, como consta en Folio No. 36 del Expediente, efectuándose por tanto la correspondiente notificación en debida forma.

Concluida la desfijación del Edicto y sin que el investigado presentara los respectivos descargos, se procedió a través de Resolución No. 000643 del 8 de octubre de 2008, ha resolver la investigación administrativa iniciada.

Que visto esto, cabe recordar que el Código Contencioso Administrativo estipula tres tipos de notificación a saber: Personal, Edicto y conducta concluyente. El Consejo de Estado ha definido cada una de estas así:

Respecto de la notificación personal, los artículos 44 y 47 ibidem prevén que si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, ella se practica enviando a éste por correo certificado una citación a la dirección por él señalada, bien sea en su petición inicial o en la nueva que hubiere reportado con posterioridad, dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto. En lo tocante a su práctica consagran dichos preceptos que se realiza entregando al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto e informándole al mismo en el texto de la notificación o en la parte resolutive del acto — como es la práctica inveterada en Colombia, sobre los recursos gubernativos que proceden, ante que autoridad deben interponerse y los plazos para hacerlo. En cuanto se refiere a la notificación por edicto el Artículo 45 ibidem prescribe que ésta tiene carácter subsidiario, pues procede cuando no se pudiese hacer la notificación personal dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación. En lo que respecta a su práctica prevé dicha disposición que se efectúa mediante la fijación de un edicto en un lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez días, con inserción de la parte resolutive del acto. Debe constar igualmente la información acerca de los recursos gubernativos que proceden, ante qué autoridad deben interponerse los plazos para hacerlo. En lo que concierne a la notificación por conducta concluyente el Artículo 48 ibidem prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidades en la notificación personal o por edicto y sólo procede en dos eventos: cuando el interesado conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con el contenido del mismo; o



RESOLUCIÓN No: **000787** DE 2008 - 9 DIC. 2008
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR LUIS EVELIO
ARTETA MOLINA

cuando el mismo utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes.¹

Que así las cosas encontramos que la notificación por Edicto es subsidiaria de la notificación personal y procede cuando no se pudo surtir esta última, tal como se pudo probar que ocurrió en el caso sub-examine, por tanto se considera que la notificación del Auto No. 0009 del 17 de enero de 2008, el cual inició el procedimiento sancionatorio, se efectuó en debida forma, lo que indica que dicho auto produjo efectos jurídicos y es vinculante para el interesado.

Al respecto de la notificación en debida forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-099 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente:

*"(..)Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

(..) De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

Obviamente, ni la Carta Política -que no regula el mecanismo de la notificación- ni la normatividad legal supeditan el conocimiento que puedan tener los administrados o sujetos procesales acerca del desarrollo de la actuación o proceso a que las notificaciones deban ser siempre y forzosamente personales. La exigencia absoluta de tal formalidad complicaría en grado sumo los procedimientos y daría lugar, como efecto pernicioso, a que el interesado en no ser notificado acudiera a artimañas para eludir la notificación (...).

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. - Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). Consejero Ponente: Doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Referencia: Expediente No. 3690. Actor: Guillermo León Vargas Arroyo.



RESOLUCIÓN No: 000787 DE 2008 9 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR LUIS EVELIO
ARTETA MOLINA**

Ahora bien, respecto del otro argumento presentado en el recurso referente a la falta de pruebas para imputarle los cargos al señor Luis Evelio Arteta Molina, se considera que no es procedente dicho argumento por cuanto carece de toda validez, por lo siguiente:

En primer lugar hay que aclarar que las pruebas allegadas al proceso, tales como visitas de inspección técnica y conceptos técnicos, se efectuaron teniendo en cuenta el Debido proceso, el Derecho de Defensa y Contradicción que le asisten al investigado, así como se respetaron la oportunidades y términos procesales para que éste aportara pruebas o interpusiera los recursos de ley.

Siendo así, se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, previamente al inicio de investigación, realizó visita de inspección técnica, plasmada en el Concepto Técnico No. 000486 del 5 de diciembre de 2007, el cual tal como se estableció en párrafos anteriores, concluyó que el señor Luis Evelio Arteta estaba realizando actividades de explotación de materiales sin contar con Licencia Ambiental.

Así mismo, la Corporación realizó seguimiento ambiental a la Cantera, originándose el Concepto Técnico No. 000133 del 8 de mayo de 2008, el cual reiteró la explotación de materiales por parte del señor Luis Evelio Arteta, sin contar con Licencia Ambiental.

Visto esto, se concluye que estas visitas de inspección técnica y conceptos Técnicos se consideran las pruebas que sirvieron de soporte tanto para el inicio de investigación como para la resolución de la misma, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando establece que no existen pruebas que motivaran la decisión de la administración, más aun si se tiene en cuenta que en los argumentos solo se limita a fundamentar la inexistencia de la prueba sin debatir de fondo las allegadas al proceso por la Corporación ni aportar unas que las controvertan.

Que como complemento de lo anterior, se considera que tampoco es de recibo lo concluido por el recurrente al decir que la prueba fundamental del proceso sancionatorio es el testimonio de los funcionarios de la Corporación que realizaron las visitas de inspección técnica al predio de propiedad del señor Luis Evelio Arteta, ya que si bien es cierto el testimonio de los funcionarios es una prueba idónea para el proceso, no es la única, debido a que existen registros fotográficos que reposan en el Expediente, los cuales son pruebas pertinentes al caso en concreto, que aseveran la explotación de materiales de construcción en el predio de dicho señor sin contar con Licencia Ambiental.

Concluido esto, se encuentra que existen sustentos jurídicos y técnicos que motivan la imposición de la sanción contra el señor Luis Evelio Arteta Molina, por lo que la Corporación actuó conforme a derecho y con justa motivación, en virtud del Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo que dispone: *"(e)n la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*.

Hay que considerar que la motivación de los actos administrativos es una garantía contra la arbitrariedad, en virtud como es sabido, del principio de publicidad inherente a la función pública y la cual constituye un requisito de validez del acto administrativo. En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia C- 371 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, cuando dispuso:

"Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna."



RESOLUCIÓN No: 000787 DE 2008 - 9 DIC. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR LUIS EVELIO ARTETA MOLINA

Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada."

Por otro lado, el recurrente señala respecto de la sanción impuesta que no es clara en sus parámetros, es decir, no es una condena en concreto y no se tiene claridad en cuanto a los meses y días de incumplimiento.

Frente a esto la Corporación considera que la multa impuesta se ajustó a los parámetros contemplados en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984 (el cual regula el procedimiento sancionatorio ambiental), tal como se dejó consignado en la parte considerativa de la Resolución objeto de recurso, siendo entonces una condena en concreto, por lo siguiente:

El Código Contencioso Administrativo señala que existen dos condenas a saber: En abstracto y en concreto. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.²

Analizando las anteriores definiciones y al aplicarlas al caso sub-examine, se tiene que la condena o sanción impuesta al señor Luis Evelio Arteta, esto es la suma de ocho millones trescientos siete mil (\$8.307.000.00), es una condena en concreto, ya que se acoge a los parámetros establecidos en las normas que regulan la materia, específicamente el Decreto 1594 de 1984 y Ley 99 de 1993.

El Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: *"la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto"*.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a **"Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución"**.

Siendo así se infiere que para tasar una multa diaria se tendrá un rango máximo de trescientos salarios mínimos legales vigentes.

En este orden de ideas, la Corporación es discrecional y autónoma para tasar las multas únicas, siempre que no sobrepase los trescientos salarios mínimos mensuales diarios, por lo que en virtud de su discrecionalidad consideró en el caso en concreto, tasar la multa en dieciocho (18) salarios mínimos legales vigentes, correspondiente a ocho millones trescientos siete mil pesos (\$8.307.000.00), si se tiene en cuenta que el salario mínimo legal vigente es de cuatrocientos sesenta y un mil quinientos pesos (\$461.500).

Que el número de días o meses de incumplimiento no son relevantes para tasar la multa, ya que actualmente se trata es de una multa única, la cual relaciona el (los) incumplimiento(s) relacionados con la infracción a normas de protección ambiental e infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables.

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio Civil, Consejero Ponente Dr. Jaime Paredes Tamayo, 26 de Septiembre de 1.990, Radicación No 369

RESOLUCION No: **000787** DE 2008- 9 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR LUIS EVELIO
ARTETA MOLINA**

Que en el caso que nos ocupa, se consideró que se infringió el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por lo que se tasó por esta infracción una multa de dieciocho (18) salarios mínimos legales vigentes, en virtud tal como se señaló anteriormente del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Sin embargo, hubo un error involuntario en el valor de la multa, por lo que se procederá a modificar el Artículo primero de la Resolución No. 000643 del 8 de octubre de 2008, en el sentido de modificar el valor consignado en letras, ya que dicho valor corresponde a ocho millones trescientos siete mil pesos (\$8.307.000.00) y no ochenta millones trescientos siete mil pesos (\$80.307.000.00).

Ahora bien, concluyendo que no es procedente la primera petición del recurrente referente a la revocatoria de la multa impuesta, se entrará a analizar la procedencia de la segunda petición, esto es, remitir a la Instancia superior, que es el Ministerio de Minas y Energía, para resolver en apelación.

El Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, señala con respecto a los recursos de la vía gubernativa, lo siguiente: *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, jefes de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o en las Unidades Administrativas Especiales que tengan personería jurídica"* (subrayado fuera del texto original).

Del anterior artículo se infiere que solo procede recurso de apelación ante el superior jerárquico, por lo que en este caso en concreto no procede el recurso de apelación ante el Ministerio de Minas y Energía, por las siguientes disposiciones:

Como es de conocimiento el Ministerio de Minas y Energía es una entidad pública ubicada en el nivel ejecutivo superior, el cual tiene como función principal administrar los recursos no renovables y fijar política nacional en materia minero-energética. Por otro lado, la Ley 99 de 1993 define las Corporaciones Autónomas Regional como entes corporativos de carácter público, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Complementando lo anterior se tiene que el Ministerio de Minas y Energía y las CAR's tienen funciones distintas, ya que el primero administra el recurso minero-energético y las segundas administran los recursos naturales renovables y el Medio Ambiente a nivel regional, y si bien existe una concurrencia de competencia e interrelación entre estas entidades, no existe dependencia entre estas ni una se encuentra adscrita a la otra, teniendo en cuenta además que las Corporaciones Autónomas Regionales responden al concepto de descentralización funcional o por servicios, lo que significa que no están adscritas o vinculadas a ningún Ministerio o Departamento Administrativo, lo que las hace autónomas administrativa y financieramente sin superior jerárquico.

Respecto de la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corte Constitucional ha señalado:

RESOLUCIÓN No 000787 DE 2008 - 9 DIC. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR LUIS EVELIO
ARTETA MOLINA

*“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley.”
(Sentencia C-593 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz)*

Frente al recurso de apelación de los actos administrativos proferidos por las corporaciones Autónomas Regionales en virtud del Principio de Rigor Subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia C-554/07, Magistrado Ponente Álvaro Araujo Rentería, señaló lo siguiente:

(..) En estas condiciones, desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera los Arts. 150, Num. 7, y 287 de la Constitución. (...)

Analizando lo anterior, es oportuno señalar entonces, con base en una interpretación sistemática del ordenamiento legal, que no procede recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, en consideración de su naturaleza jurídica.

Siendo así las cosas, no proceden los argumentos y las peticiones presentados por el recurrente, por lo que se confirma la multa impuesta a través de Resolución No. 000643 del 8 de octubre de 2008, aclarando, tal como se explicó en anteriores párrafos, que se modificará el valor consignado en letras en el Artículo primero de la misma.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acoger los argumentos presentados en el Recurso de Reposición presentado por el señor Euclides Puello, en calidad de apoderado especial del señor Luis Evelio Arteta Molina, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo primero de la Resolución No. 000643 del 8 de octubre de 2008, en el sentido de corregir el valor en letras estipulado para la multa, por lo que el mencionado Artículo quedará así:

RESOLUCIÓN No. 000787

DE 2008

9 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR LUIS EVELIO
ARTETA MOLINA**


ARTÍCULO PRIMERO: *SANCIONAR al señor Luis Evelio Arteta Molina, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.728.655 y domiciliado en la Calle 61 No. 24-39 en la Ciudad de Barranquilla, con la suma de ocho millones trescientos siete mil pesos (\$8.307.000), por los argumentos consignados en la parte considerativa de la presente Resolución.(...)*

ARTÍCULO TERCERO Confirmar en sus demás partes la Resolución No. 000643 del 8 de octubre de 2008, por los argumentos presentados en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BENNY DANIES ECHEVERRÍA
DIRECTOR GENERAL (E)**